



ÁNGEL MUÑOZ MARÍN  
*Fiscal*

### ***ENUNCIADO***

---

Fernando se encuentra en situación de libertad provisional con fianza, habiendo satisfecho la misma su tío Esteban. Las acusaciones han presentado sus escritos de conclusiones provisionales, en las que entienden que los hechos cometidos son constitutivos de sendos delitos continuados de apropiación indebida y falsedad en documento mercantil, solicitándose penas que superan los seis años de prisión; en concreto, la comisión de 12 delitos de apropiación indebida; solicitándose en concepto de responsabilidad civil, cantidades que superan los 60.000 euros. Fernando estuvo en situación de prisión preventiva un año, prorrogándose la misma por otro año, si bien, a falta de ocho meses para cumplir esta prórroga, se modificó su situación personal, quedando en libertad bajo fianza de 40.000 euros. Esteban presenta un escrito al órgano judicial solicitando que se le entregue la fianza.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

¿Ha sido correcta la adopción de la medida de prisión provisional adoptada?

¿Puede pedir Esteban la devolución de la fianza?

¿En qué situación quedará ahora Fernando?

### ***SOLUCIÓN***

---

Para solventar las cuestiones planteadas, partimos del análisis de las conductas delictivas que se le imputan a Fernando. Según el relato de hechos probados, la acusación se sustenta sobre sendos delitos continuados de apropiación indebida y falsedad en documento mercantil a penas que superan

los seis años. Sin duda, tanto la reiteración en las conductas delictivas, como la importancia de las penas y las futuras responsabilidades civiles, hicieron que en un primer momento se adoptara la situación de prisión preventiva.

El **artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.)** aborda los requisitos que deben de confluir para decretar la prisión provisional, a los cuales hemos de remitirnos a la hora de analizar las circunstancias que convergen en el supuesto de hecho planteado.

*En primer lugar*, se exige que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten las características de delito, cuyo máximo sea igual o superior a dos años, o en el caso de ser un delito castigado con pena inferior, que el responsable tenga antecedentes penales, no cancelables o susceptibles de cancelación, derivados de la condena por delito doloso. Ya de las penas que solicitan las acusaciones (superiores a seis años de prisión) observamos que este primer requisito se presenta ante nosotros de forma diáfana, pero aparte de este hecho evidente, basta con leer las circunstancias descritas en el relato de hechos para percibir que la responsabilidades civiles derivadas de las conductas delictivas superan los 60.000 euros, lo cual en el caso del delito de apropiación indebida del **artículo 252**, nos hace remitirnos a la penalidad contemplada en el **artículo 250 del Código Penal (CP)**, en concreto por la existencia de la circunstancia sexta del mismo, ya que los 60.000 euros superan la cantidad que la *praxis* judicial considera apta para la apreciación de dicha agravación. Sin embargo, a mayor abundamiento, nos encontramos ante un delito continuado, por lo que deberemos acudir a lo señalado en el ya citado **artículo 503.1.1 in fine**, que señala: «si fueren varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para las penas, conforme a lo dispuesto en la Sección 2.<sup>a</sup>, del Capítulo II del Título III del Libro I del CP». Por tanto, acudiremos a la pena establecida para el delito continuado en el **artículo 74 del CP**, que postula la imposición de la penas señaladas para el delito cometido en su mitad superior, que podrán ser aumentadas hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. La pena a imponer supera con creces la de dos años señaladas, ya que el artículo 250 establece pena privativa de libertad de uno a seis años, la cual por aplicación del artículo 74 podría llegar hasta los siete años y medio, todo ello sin contar con el análisis de las penas a imponer por el delito continuado de falsedad en documento mercantil, que entrarían en régimen de concurso ideal de delitos con la apropiación indebida, por lo que sería de aplicación lo establecido en el **artículo 77 del CP**.

*En segundo lugar*, se exige que existan motivos suficientes en la causa para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se va a dictar el auto de prisión. Esta circunstancia es evidente que supone una valoración y análisis del caso en concreto, y que entendemos que en el presente supuesto concurren, sobre todo al haber presentado ya las acusaciones sus escritos de conclusiones provisionales, y encontrarnos, por tanto, en la fase del juicio oral. Si debemos de aclarar que la interpretación que debemos hacer del vocablo «motivos» coincide con lo que la *praxis* judicial ha denominado *fumus bono iuris*; esto es, razonables sospechas, o razonables indicios de la comisión del delito por parte del sujeto imputado; en tal sentido se manifiesta la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de mayo de 1997**.

*En tercer lugar*, que se persigan algunos de lo fines que se señalan en el ordinal tercero, y que sintéticamente podemos resumir en asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda

inferirse racionalmente un peligro de fuga; evitar la destrucción, alteración u obstrucción de las fuentes de prueba relevantes para el proceso y exista un peligro fundado y concreto. Ambas circunstancias integran el denominado *periculum in mora*. Existe otra finalidad que integra el referido ordinal tercero, pero que se refiere únicamente a los supuestos de los delitos contemplados contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del CP, y que por razones evidentes no es aplicable al presente supuesto. Sin embargo sí debemos aludir a lo establecido en el apartado segundo del referido ordinal tercero que establece que «también podrá acordarse la prisión provisional concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos».

Si acudimos al encabezado del supuesto práctico, observaremos que la acusación se sustenta sobre la existencia de 12 hechos delictivos, lo cual supone la posibilidad de subsumir la situación descrita en el párrafo reseñado, ya que es palmaria la posibilidad de que el imputado pudiera continuar cometiendo delitos.

En resumen, la medida privativa de libertad se adoptó al reunirse todos los requisitos contemplados en el artículo 503 de la LECrim. A continuación, el **artículo 504 de la LECrim.** nos ilustra sobre la duración que puede abarcar la misma, estableciendo que si la medida privativa de libertad se hubiera adoptado con arreglo a lo establecido en los párrafos a) o c) del apartado 1.3, o en el apartado 2, la pena tendrá una duración máxima de un año para aquellos casos en que la pena prevista para el delito contemplado fuere igual o inferior a tres años, y de dos años para aquellos casos en que la pena prevista para el delito fuera de más de tres años. Dichos plazos podrán ser prorrogados una sola vez por seis meses o dos años respectivamente.

Por aplicación de los plazos señalados se adopta primariamente la prisión provisional durante un año, siendo prorrogada posteriormente por otro año, con lo que de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 504 de la LECrim., no habría una posterior prórroga. En este caso observamos como el plazo máximo que Fernando estaría en situación de prisión serían dos años, *por mor* de la duración de las medidas adoptadas, cuando realmente el máximo que se podría haber adoptado por las circunstancias concurrentes en el caso sería el de cuatro años.

Para solventar la segunda cuestión planteada, debemos acudir a lo establecido en el **artículo 541 de la LECrim.**, que aborda los supuestos en que puede ser cancelada la fianza; así el ordinal primero recoge la circunstancia de que «el fiador lo pidiere, presentando a la vez al procesado». Dos son pues los requisitos que parece exigir la LECrim.: 1. Que el fiador lo pidiere; 2. Que a su vez presentare al procesado ante la autoridad competente. En el caso que nos ocupa, el fiador, Esteban, solicita al Tribunal la cancelación de la fianza. No existe impedimento alguno para que una vez que se haya presentado al procesado, el órgano judicial competente proceda a la devolución de la fianza al fiador, ya que la misma tenía como única finalidad la de asegurar la presencia del procesado ante el Tribunal las veces que fuera llamado, así como su presencia al acto del juicio oral. No es precisa la aquiescencia del procesado a tal cancelación, ya que la ley se refiere claramente a que será el fiador quien puede pedir la cancelación, sin que se haga referencia al procesado.

La actuación del órgano judicial deberá de ser la de convocar a las acusaciones, a la defensa, al procesado, y al fiador a una vista en la que una vez presentado por el fiador al procesado, se procederá a escuchar a las partes sobre la situación personal en que pueda quedar el procesado una vez cancelada la fianza. No existe obligación legal de que el procesado vuelva a ingresar en prisión, ya que dependiendo del tiempo que hubiera estado en libertad, y por tanto, de que las circunstancias que hubieran dado lugar a la adopción de la medida privativa de libertad hubieren variado, el órgano judicial podría modificar su situación y dejarle en libertad *apud acta*, con obligación de presentación. En tal sentido, el **artículo 530 de la LECrim.** describe las obligaciones que puede contraer el procesado que haya quedado en libertad provisional, con o sin fianza; tales medidas pueden abarcar desde la obligación de presentarse con la periodicidad que se entienda oportuna, como incluso la posibilidad de retención del pasaporte a los efectos de evitar posibles fugas.

También podrá decretarse el nuevo ingreso en prisión cuando alguna de las acusaciones lo solicite, y el órgano judicial estime que concurren las circunstancias que ya hemos reseñado con anterioridad; sin embargo es de destacar, que como bien se dice en el relato fáctico, tan sólo quedan ocho meses para que se cumpla la primera prórroga que se decretó, con lo que el ingreso en prisión no podría en ningún caso exceder dicho plazo. En este caso no se darían los supuestos contemplados en el **artículo 504.4 de la LECrim.**, que permite la vuelta del procesado a la situación de prisión provisional, aun consumidos los plazos señalados, cuando el procesado no concurriera a algún llamamiento judicial.

En definitiva, para que el órgano judicial resuelva sobre la situación en que debe de quedar Fernando una vez devuelta la fianza, habrá que analizar las circunstancias que concurren en el momento actual, y determinar si subsisten los motivos que dieron lugar a su primigenia adopción.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 503, 504, 530 y 541.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 74, 77, 173.2, 250 y 252.
- STC de 20 de mayo de 1997.